

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-455/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior en el expediente en que se actúa dicta:

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, Jalisco¹ dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-37/2015, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Salvador Alvarado, Sinaloa.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²

Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DISTRITO 03 SINALOA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	16,977	DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.
	48,446	CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS.
	5,000	CINCO MIL.
	866	OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS.
	1,655	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.
	3,517	TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE.
	4,804	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO.
	1,585	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO.
	2,161	DOS MIL CIENTO SESENTA Y UNO.
 Candidatos no registrados	236	DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
 Votos nulos	4,302	CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS.
 Votación total	89,549	OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SG-JIN-37/2015.

Al finalizar el mencionado cómputo distrital, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez a los postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Evelio Plata Inzunza, como propietario y César Alberto Cruz Ortiz como suplente.

Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el quince de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, el cual integró el expediente SG-JIN-37/2015, y fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de sobreseerlo al considerarlo extemporáneo.

Primer Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior determinación, el partido actor promovió recurso de reconsideración, el cual fue radicado ante esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-345/2015 y resuelto en sesión de veintidós de julio de dos mil quince, en el sentido de revocar el sobreseimiento impugnado y, ordenar que de no existir diversa causal de improcedencia, se procediera a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Cumplimiento de la Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de julio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Guadalajara resolvió el SG-JIN-37/2015 en el sentido de confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

2. Segundo Recurso de Reconsideración. El treinta y uno de julio, el partido recurrente interpuso ante la Sala Regional Guadalajara demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

En la misma fecha, mediante oficio la Presidenta de la Sala responsable, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

El cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-455/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional mencionada en el antecedente primero, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-37/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político al que representa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la calidad jurídica con la que se ostenta.

Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el veintiocho de julio de dos mil quince y notificada al recurrente en la misma fecha, como se advierte de la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN DOMICILIO CERRADO”³.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve al treinta y uno de julio del año en curso, siendo computables como hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el treinta y uno de julio de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1,

³ La cual obra a foja 629 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Personería. La personería de Jesús Arturo Urias Camacho está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la calidad de representante, ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Salvador Alvarado, Sinaloa y no está controvertida en autos tal calidad jurídica.

Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-37/2015, en la que se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-37/2015, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.⁴

⁴En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación: "Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano,

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁵

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos

sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁶

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección.**

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

⁶ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento veinticinco recursos de reconsideración,⁷ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no consiste en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Resumen de Agravios. El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable aplicó y observó de manera inexacta los artículos 1º; 14; 16; 17; 21; 41; 60; 99 y 133 Constitucional; 1º, numeral 1, inciso b); 23, numeral 1, incisos a), b) y j), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º; 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 8 del Pacto de San José, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave SG-JIN-37/2015, y formula en su demanda los siguientes argumentos.

Respecto de las casillas 478B, 510B, 999C5, 1293B, 3618B, 3619B, 3619C1, 3620B, 3621B, 3621C1, 3622B, 3624B, 3635C1, 3638B, 3644B, 3651C1, 3652B, 3681B, 3754B, 3758B, 3761C2 y 3782B refiere lo siguiente:

- Considera que la responsable indebidamente validó la votación recibida, pues los funcionarios que conformaron sus mesas directivas de casilla

⁷ Datos al once de agosto de dos mil quince, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

no fueron los designados por la autoridad electoral competente y carecían de la capacitación debida, lo que desde su punto de vista genera inseguridad respecto al buen desarrollo y eficiencia de la jornada electoral. De ahí que considere que el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa debió capacitar. Por ello solicita a este órgano jurisdiccional entrar al estudio de fondo de las casillas y las declare nulas.

- El partido recurrente aduce que la falta de firmas de algunos funcionarios en las actas levantadas el día de la jornada electoral genera inseguridad respecto a que dichos funcionarios hayan estado ahí, por lo que considera que la votación recibida en esas casillas debe ser nula.
- Finalmente, el partido recurrente argumenta que en las casillas señaladas medió dolo o error aritmético.

CUARTO. Sentencia controvertida. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, se realizará una síntesis de lo dicho por la responsable al resolver el SG-JIN-37/2015.

En la sentencia ahora reclamada, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Salvador Alvarado, Sinaloa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, sobre la base de los siguientes argumentos:

En ese caso fueron impugnadas un total de veintitrés casillas, de las cuales resolvió lo siguiente.

Las veintitrés casillas fueron controvertidas por mediar dolo o error en el escrutinio y cómputo respectivo, sin embargo en cada uno de los casos, la responsable desestimó el agravio al no haber sido mencionados de manera expresa y clara los hechos en que se basó.

En relación a las veintidós casillas que fueron impugnadas por la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

diecinueve de ellas desestimó el agravio en atención a que contrario a lo aducido por el entonces partido enjuiciante, los ciudadanos que fungieron en cada una de las mesas directivas de casilla y que no había sido previamente designados por la autoridad administrativa competente, sí aparecen en la lista nominal correspondiente a su sección.

Respecto de las tres casillas restantes, la Sala Responsable desestimó sobre la base de que la falta de coincidencia entre la relación de ciudadanos originalmente designados para desempeñarse como funcionarios de casilla, por sí solo resulta insuficiente para acreditar la hipótesis de nulidad solicitada por el partido actor.

Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con la falta de firmas, el cual sólo se argumentó en una casilla, la Sala responsable desestimó el agravio debido a tal omisión no existió, pues de un análisis de la constancia respectiva se desprendió que todos los nombres y firmas estaban plasmados en la constancia respectiva.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados.

Casillas 3618B, 3621C1⁸, 3622B y 3644B. Respecto al agravio relacionado con que la responsable indebidamente validó la votación recibida en las casillas 3618B, 3621C1, 3622B y 3644B, porque las mesas directivas fueron conformadas por ciudadanos no designados por la autoridad administrativa correspondiente, que hubo ausencia de funcionarios durante la jornada y que medió error o dolo en el escrutinio y cómputo, generando con ello inseguridad respecto al buen desarrollo de la jornada electoral, deviene **inoperante**, ello en atención a que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado ante la responsable lo cual impide que ahora pueda ser objeto de análisis.

Falta de firmas. Con relación al agravio relativo a que la falta de firmas de algunos funcionarios generó inseguridad sobre su presencia durante el desarrollo de la jornada electoral, de una lectura de la demanda primigenia se

⁸ Esta casilla es señalada dos veces en el escrito de demanda. Página 12.

desprende que la casilla 3361B, fue la única que el recurrente impugnó por esta causal ante la Sala Regional Guadalajara, quien declaró infundado dicho argumento, debido a que del análisis de la constancias se evidenció que todos los nombre y firmas constaban en el acta de jornada electoral.

En el presente medio de impugnación el partido recurrente no controvertió por esa causal, ni por alguna otra la casilla 3361B.

Como ya quedó sentando anteriormente la Sala Regional Guadalajara sólo se pronunció por lo que hace a la falta de firmas respecto a la casilla 3361 B, por lo que ahora presentarlo como agravio respecto de las casillas impugnadas a través de este medio, devine **inoperante**, ello en virtud de ser un argumento novedoso que no fue planteado ante la responsable lo cual impide que ahora pueda ser objeto de análisis.

Casillas 478B, 510B, 999C5, 1293B, 3619B, 3619C1, 3620B, 3621B, 3624B, 3635C1, 3638B, 3651C1, 3652B, 3681B, 3754B, 3758B, 3761C2 y 3782B. En relación a que en esta casillas se presentó una situación similar a las anteriormente citadas, en cuanto a que la responsable indebidamente validó la votación recibida cuando fungieron como funcionarios ciudadanos que no fueron designados por la autoridad administrativa competente, así como que estuvieron ausentes algunos integrantes de la mesa directiva y que medió dolo o error en el escrutinio y cómputo, el agravio también deviene **inoperante**, ello porque el partido político recurrente no controvierte de modo alguno lo establecido por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SG-JIN-37/2015.

Al respecto es oportuno precisar lo siguiente:

Marco Normativo. Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir,

detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, esta Sala Superior ha sustentado que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las jurisprudencias identificadas con las claves **3/2000** y **2/98⁹**, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven

⁹ Consultables a fojas 122 a 124 de la “Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Caso concreto. En la especie, la Sala Regional Guadalajara declaró inoperante el agravio relacionado con que en las casillas referidas medió error o dolo en el cómputo, ello en atención a que el partido recurrente no proporcionó hechos a partir de los cuales se materializaban las violaciones reclamadas, situación que imposibilitó que la responsable realizara un estudio.

Asimismo, la responsable refirió que si bien la normativa aplicable permite deducir los agravios a partir de los hechos que por obligación debe expresar, aunque sea de forma mínima el inconforme, para así ejercer la suplencia del agravio deficiente, en el caso concreto no ocurrió, pues el entonces partido enjuiciante se limitó a señalar de manera genérica que en todas las casillas impugnadas medió error o dolo, sin aportar algún elemento que pudiera servir de apoyo para que la referida Sala Regional estudiara el agravio en comento. De ahí lo inoperante del agravio.

En cuanto al agravio relativo a que las casillas impugnadas fueron integradas por ciudadanos diversos a los designados por la autoridad administrativa competente, la Sala responsable demostró en cada uno de los casos que, si bien algunos de los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral

fueron tomados de la fila, el procedimiento se hizo según lo establecido en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir los ciudadanos ausentes fueron reemplazados por ciudadanos pertenecientes a la sección electoral en la que realizaron las labores como funcionarios de casilla.

Por lo anterior, es que la Sala Regional Guadalajara declaró infundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente.

En este tenor, cabe destacar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso en los recursos de reconsideración deben estar dirigidos a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta al momento de emitir la sentencia impugnada, es decir, el recurrente debe evidenciar que los argumentos expresados por la Sala Regional responsable, son contrarios a Derecho.

Así, se deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, asimismo debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba, o bien, la estimó de forma deficiente, y señalar de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, como en el caso, los conceptos de agravio que no cumplan esos requisitos resultan inoperantes, debido a que no controvierten los razonamientos esenciales de la sentencia impugnada, por lo tanto, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, deben continuar rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor se limita a manifestar que la Sala responsable indebidamente validó la votación recibida en las casillas referidas para lo cual adujo que el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa debió capacitar y solicitó que este

órgano jurisdiccional entrara al estudio de fondo de las casillas y las declarara nulas. Sin embargo, el ahora recurrente no argumenta situaciones de hecho o de Derecho para controvertir las consideraciones que expuso la Sala Regional Guadalajara al analizar el tema que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte **inoperante** el concepto de agravio.

Entonces, al haber resultado inoperante el agravio hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-37/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, la que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Salvador Alvarado, Sinaloa.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-REC-455/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO